Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3880-2022-TCE-S2

Sumilla: *"(…) El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante* ***el Reglamento****, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva...".*

Lima, 14 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 14 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3307/2021.TCE,** sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LABORATORIO CEMEDIC S.A.C. (RUC N° 20519365589), contra lo dispuesto en la Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, al determinarse su responsabilidad por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS, en el marco de la incorporación de Fichas-producto del Acuerdo Marco IM-CE-2020-4 *"Catálogo Electrónico de Materiales de Protección para la Salud"*, convocado por la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20519365589, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la incorporación de Fichas-producto del Acuerdo Marco IM-CE-2020-4 *"Catálogo Electrónico de Materiales de Protección para la Salud"*, convocado por la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS, en adelante **la Entidad**; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 20:15:04 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 16:47:00 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:39:27 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3880-2022-TCE-S2

Los principales fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

- En el procedimiento administrativo sancionador, se imputó a la empresa LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA haber presentado presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, contenida en:

  Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

  i. TEST REPORT N° 721654842 Physical & Microbiological Test del 17.06.2019, realizado por el Organismo Certificador TUV-SUD CHINA

  ii. Report Number: SDWH-M202000174-1 realizado por el Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University

  iii. Report Number: SDWH-M202000173-3 realizado por el Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University

  iv. Report Number: SDWH-M202000174-2 realizado por el Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University.

  v. Report Number: SDWH-M202000174-3 realizado por el Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University

  vi. Report Number: SDWH-M202000173-1 realizado por el Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University

  vii. Report Number: Informe SDWHM202000173-2 realizado por el Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University

  Documentos con información inexacta

  viii. Traducción Certificada TC N° 0149-2020 - Informe de Prueba Mascarillas Faciales con Tiras - N° Reporte de Prueba 721654842

ix. Traducción Certificada N° 0150-2020 - Número de informe: SDWH-M202000174-1 - Prueba de Citotoxicidad In Vitro de Mascarilla facial quirúrgica con tiras

x. Traducción Certificada N° 0148-2020 - Número de informe: SDWH-M202000173-3 - Prueba de Irritación cutánea de Mascarilla facial quirúrgica

xi. Traducción Certificada N° 0151-2020 - Número de informe: SDWH-M202000174-2 - Prueba de Sensibilización cutánea de Mascarilla facial quirúrgica con tiras

xii. Traducción Certificada N° 0152-2020 - Número de informe: SDWH-M202000174-3 - Prueba de Irritación cutánea de Mascarilla facial quirúrgica con tiras

xiii. Traducción Certificada N° 0146-2020 - Número de informe: SDWH-M202000173-1 - Prueba de Citotoxicidad In Vitro de Mascarilla facial quirúrgica

xiv. Traducción Certificada N° 0147-2020 - Número de informe: SDWH-M202000173-2 - Prueba de Sensibilización cutánea de Mascarilla facial quirúrgica

- A efectos de analizar la configuración de la infracción se verificó la concurrencia de dos circunstancias: 1) La presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, 2) La falsedad o adulteración de los documentos presentados; así como, su contenido discordante con la realidad, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

- En cuanto al primer requisito, se advierte de autos que, la Entidad remitió copia de los documentos cuestionados, que se encuentran desde el folio 21 al 194 del expediente administrativo, los cuales fueron presentados de manera electrónica ante la Entidad, como parte de las acciones de fiscalización posterior.

<u>Respecto a la falsedad o adulterados y/o con información inexacta del TEST REPORT N° 721654842 Physical & Microbiological Test del 17.06.2019</u>

- La Entidad procedió con la fiscalización posterior a dicha documentación remitida, para tales efectos, remitió consultas a los organismos certificadores sobre la vigencia y validez de los mismos, por ello, con fecha 16 de diciembre de 2020 la Entidad efectuó la consulta al organismo certificador ETUV-SUD - CHINA sobre el TEST REPORT 721654842 Physical & Microbiological Test.

- En respuesta a lo solicitado, con fecha 17 de diciembre de 2020, el Director de Negocios del Organismo indicó que luego de una verificación interna el informe de prueba de consulta, no se encuentra en su sistema por lo que es un informe falso.

- El Proveedor, con atención a sus descargos, señaló que la respuesta brindada por el emisor del documento no es categórica en manifestar que no emitió el reporte o informe; no obstante, en relación a ello, contrariamente a lo manifestado por el Proveedor, este Colegiado precisó que, el emisor del documento cuestionado sí ha sido enfático en señalar que el documento cuestionado *"(…) is a fake report"*; en ese sentido, este Colegiado concluyó que el documento cuestionado, presentado por el Proveedor como parte de las acciones de las acciones de fiscalización posterior efectuada por la entidad es falso, por lo que corresponde imposición de sanción en este extremo.

- En relación a la presunta presentación de información inexacta, este Colegiado concluyó que al haberse determinado la falsedad del TEST REPORT N° 721654842 Physical & Microbiological Test de fecha 17 de junio de 2019, este contiene información que no es concordante con la realidad, por lo que corresponde imposición de sanción en este extremo

<u>Respecto a la información inexacta de la Traducción Certificada TC N° 0149-2020 - Informe de Prueba Mascarillas Faciales con Tiras - N° Reporte de Prueba 721654842</u>

- Se ha determinado que el documento denominado "TEST REPORT N° 721654842 Physical & Microbiological Test del 17 de junio de 2019"; es

falso y contiene información inexacta; en ese sentido, de la literalidad de la Traducción Certificada TC N° 0149-2020 - Informe de Prueba Mascarillas Faciales con Tiras - N° Reporte de Prueba 721654842 (documento objeto de análisis), se hace referencia al contenido técnico del material de Protección de Salud ofertado por el Proveedor, en ese sentido, al contener declaraciones que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, este Colegiado concluyó que es un documento inexacto, por lo que corresponde imposición de sanción en este extremo.

Respecto de la falsedad o adulterados y/o con información inexacta de los Report Number: SDWH-M202000173-1; SDWH-M202000173-2; SDWH-M202000173-3 SDWH-M202000174-1; SDWH-M202000174-2 y SDWH-M202000174-3 realizados por el Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University

- La Entidad procedió con la fiscalización posterior a dicha documentación remitida, para tales efectos, remitió consultas a los organismos certificadores sobre la vigencia y validez de los mismos, por ello, con fecha 16 de diciembre de 2020 la Entidad efectuó la consulta al organismo certificador de los Report Number: SDWH-M202000173-1; SDWH-M202000173-2; SDWH-M202000173-3 SDWH-M202000174-1; SDWH-M202000174-2 y SDWH-M202000174-3.

- En respuesta a lo solicitado, con fecha 4 de febrero de 2021, Medical Device División indicó que no encontraron los informes de prueba en su sistema.

- El Proveedor, con atención a sus descargos, señaló que la respuesta brindada por el emisor de los documentos no es categórica en manifestar que no emitió el reporte o informe; de acuerdo a ello, este Colegiado advirtió que existe duda razonable sobre la falsedad y/o contenido inexacto de los documentos cuestionados.

- Mediante decreto de fecha 6 de septiembre de 2022 se requirió al Organismo Certificador Sanitation & Environmet Technology Institute, Soochow University, señalar clara y expresamente si su representada

emitió o no los documentos cuestionados; sin embargo, no cumplió con pronunciarse sobre lo solicitado; en ese sentido, este Colegiado concluyó que, en relación a la falsedad de los documentos cuestionados, correspondía declarar no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo, de conformidad con el principio de presunción de licitud.

- En relación a la presunta presentación de información inexacta, este Colegiado concluyó que no se ha podido determinar que los documentos cuestionados contienen información inexacta; en ese sentido, correspondía declarar no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo, de conformidad con el principio de presunción de licitud.

  Respecto de la información inexacta de la Traducción Certificada N° 0150-2020 - Número de informe: SDWH-M202000174-1; Traducción Certificada N° 0148-2020 - Número de informe: SDWH-M202000173-3; Traducción Certificada N° 0151-2020 - Número de informe: SDWH-M202000174-2; Traducción Certificada N° 0152-2020 - Número de informe: SDWH-M202000174-3; Traducción Certificada N° 0146-2020 - Número de informe: SDWH-M202000173-1 y Traducción Certificada N° 0147-2020 - Número de informe: SDWH-M202000173-2.

- En relación a la presunta presentación de información inexacta, este Colegiado concluyó que no se ha podido determinar que los documentos cuestionados contienen información inexacta al tratarse de traducciones de los documentos cuya falsedad e inexactitud no ha sido determinada; en ese sentido, correspondía declarar no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo, de conformidad con el principio de presunción de licitud.

2. A través del Escrito s/n, presentado el 20 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa LABORATORIO CEMEDIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, argumentando lo siguiente:

- Sostiene que el emisor ha señalado que el TEST REPORT 721654842 Physical & Microbiological Test resultaría falso como consecuencia que dicho documento no se encuentra en su sistema.

- Señala que a través de la misma Resolución impugnada, el Colegiado ha recogido tres criterios para determinar la falsedad de un documento,: *"(…) para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis…"*.

- Solicita que el Tribunal reconsidere la motivación de la resolución recurrida teniendo en cuenta lo siguiente:

  - En relación al primer criterio, el órgano emisor no ha señalado expresamente no haber expedido el documento materia de cuestionamiento; sino que ha referido no haberlo encontrado en su sistema, lo cual no se subsume en el criterio establecido por el Tribunal.

  - En relación al segundo criterio, el órgano emisor no ha señalado expresamente no haber firmado el documento materia de cuestionamiento.

  - En relación al tercer criterio, el órgano emisor no ha señalado expresamente no haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento materia de cuestionamiento.

- Cuestiona la capacidad legal de quien remite el correo de respuesta a la Entidad [Tang, Wenjing], como parte de la fiscalización posterior, aduciendo que en un procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad debe ser objetiva; sin embargo, no se tiene la certeza de si el remitente era representante legal del organismo consultado o si este se trataba del suscriptor de los documentos cuestionados.

3. Con Decreto del 21 de octubre de 2022 se puso el recurso de reconsideración a disposición de la Segunda Sala del Tribunal a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente; asimismo, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.

4. A través del Escrito s/n, presentado el 26 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante acreditó abogado para uso de la palabra en la audiencia pública programada.

5. El 27 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la asistencia del representante del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad, a pesar de encontrarse debidamente notificada, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

6. Mediante Decreto del 02 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de reconsideración, se requirió lo siguiente:

> ***AL ORGANISMO CERTIFICADOR TÜD SÜD PRODUCTS TESTING (SHANGHAI) CO.LTD - CHINA***
>
> - *Sírvase informar, de manera **expresa y clara**, si el Reporte de Prueba N° 721654842 del 17 de junio del 2019 corresponde a un Reporte <u>emitido</u> por su representada.*
>
> - *Sírvase informar, de manera **expresa y clara**, si el Reporte de Prueba N° 721654842 del 17 de junio del 2019 ha sido <u>modificado</u> en su contenido y en qué extremo ha sido modificado, de ser así, sírvase remitir el Reporte de prueba original que corresponda; ello, en la medida que la persona de Tang Wenjing (QA Manager) ha manifestado, a través del correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, que después de una búsqueda interna, el Reporte de Prueba adjunto **habría sido modificado** y no pudo encontrarse en su sistema, concluyendo que el reporte es falso, tal como se muestra a continuación:*

18/12/2020 Correo: Angela Vergara Sanchez - Outlook

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° ____
FOLIO N° 0199

转发: TEST REPORT CONSULTING

Tang, Wenjing <Wenjing.Tang@tuvsud.com>
Jue 17/12/2020 22:11
Para: Angela Vergara Sanchez <dam45@perucompras.gob.pe>

1 archivos adjuntos (335 KB)
TEST REPORT 721654842.pdf;

Dear Sir/Madam,

Thanks a lot for your inquiry.

After internal checking, the attached test report you sent to us has been modified and we could not find this test report in our system. So, this is a FAKE report.

Thanks once more.

Kind regards,
Tang, Wenjing

QA Manager

PS:FHB
Phone: +86 21 6037 6393
Fax: +86 21 6037 6345
Email address: Wenjing.Tang@tuvsud.com
http://www.tuvsud.cn

智慧重启
TÜV南德助您在疫情后快速恢复运营
了解更多详情

Business address
TÜV SÜD Products Testing (Shanghai) Co.,Ltd
No. 1999 Du Hui Road, Minhang District
Shanghai 201108

- *Sírvase informar, de manera **expresa y clara,** si la información contenida en el Reporte de Prueba N° 721654842 del 17 de junio del 2019 es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es **falsa**[1] o **adulterada**[2].*

7. Mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2022, el Organismo Certificador TÜD SÜD PRODUCTS SERVICE emite respuesta a lo solicitado en el Decreto del 02 de noviembre de 2022.

8. Mediante Decreto del 07 de noviembre de 2022, se dispuso incorporar al expediente, el correo electrónico del mismo día mes y año enviado por el

[1] Conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

[2] Conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

representante del Organismo Certificador TÜD SÜD PRODUCTS SERVICE a través del cual emite respuesta a lo solicitado en el Decreto del 02 de noviembre de 2022, con conocimiento de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró que había incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es, el **28 de octubre de 2020**, y se le impuso sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es reeditar el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición del referido recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, los elementos que deben ameritar cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.

6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el 20 de octubre de 2022.

7. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 20 de octubre de 2022, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado.

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[3]. En el caso específico de los recursos de

[3] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *"si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (…)"*[4]. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que

[4] GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS**. 11ra edición.** Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida o se reduzca la sanción impuesta en su contra.

10. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración.

Al respecto, el Impugnante ha señalado que, el emisor ha señalado que el TEST REPORT 721654842 Physical & Microbiological Test resultaría falso como consecuencia que dicho documento no se encuentra en su sistema.

Asimismo, ha indicado que a través de la misma Resolución impugnada, el Colegiado ha recogido tres criterios para determinar la falsedad de un documento,: *"(…) para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis…"*; por tanto, solicita que el Tribunal reconsidere la motivación de la resolución recurrida teniendo en cuenta lo siguiente:

- En relación al primer criterio, el órgano emisor no ha señalado expresamente no haber expedido el documento materia de cuestionamiento; sino que ha referido no haberlo encontrado en su sistema, lo cual no se subsume en el criterio establecido por el Tribunal.

- En relación al segundo criterio, el órgano emisor no ha señalado expresamente no haber firmado el documento materia de cuestionamiento.

- En relación al tercer criterio, el órgano emisor no ha señalado expresamente no haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento materia de cuestionamiento.

11. Al respecto, se advierte que lo argumentado por el Impugnante está orientado a discutir la conclusión arribada por este Colegiado en el desarrollo de la fundamentación, en el sentido de haber concluido que el documento determinado como falso [**Reporte de Prueba N° 721654842 del 17 de junio del 2019**] no se realizó considerando los criterios que utiliza el Tribunal para determinar la falsedad de un documento.

12. No obstante, este Colegiado advierte que en el procedimiento administrativo sancionador si realizó dicho análisis en base a los mencionados criterios, el cual fue expuesto en los fundamentos 17 y 18 de la resolución recurrida:

> *"(…)*
>
> *17. Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.*
>
> *En este punto, cabe señalar que el Proveedor se presentó a este procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, mediante el cual señaló que la respuesta brindada por el emisor del documento no es categórica en manifestar que no emitió el reporte o informe; no obstante, en relación a ello, contrariamente a lo manifestado por el Proveedor, este Colegiado precisa que, el emisor del documento cuestionado si ha sido enfático en señalar que el documento cuestionado "(…) is a fake report", toda vez que agrega en el mismo correo electrónico que dicho documento no se encuentra en su sistema.*
>
> *18. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que el documento cuestionado, presentado por el Proveedor como parte de las acciones de las acciones de fiscalización posterior efectuada por la entidad es falso, por lo tanto, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.*
>
> *(…)"*

En ese sentido, quedó establecido en la resolución impugnada que el documento cuestionado constituía un documento falso.

13. Sin perjuicio de lo manifestado, mediante Decreto del 02 de noviembre de 2022, se requirió al ORGANISMO CERTIFICADOR TÜD SÜD PRODUCTS TESTING (SHANGHAI) CO.LTD – CHINA se sirva informar de manera expresa y clara: i) Si el Reporte de Prueba N° 721654842 del 17 de junio del 2019 corresponde a un Reporte emitido por su representada; ii) Si el Reporte de Prueba N° 721654842 del

17 de junio del 2019 ha sido modificado en su contenido y en qué extremo ha sido modificado, de ser así, se sirva remitir el Reporte de prueba original que corresponda; ello, en la medida que la persona de Tang Wenjing (QA Manager) ha manifestado, a través del correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, que después de una búsqueda interna, el Reporte de Prueba adjunto habría sido modificado y no pudo encontrarse en su sistema, concluyendo que el reporte es falso, y, iii) Si la información contenida en el Reporte de Prueba N° 721654842 del 17 de junio del 2019 es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa[5] o adulterada[6].

14. Al respecto, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2022, el Organismo Certificador TÜD SÜD PRODUCTS SERVICE respondió lo siguiente:

> *"(…) According to our internal investigation, this report is a fake and there is no test report issued with the number 721654842. Although we found a match in our system: we used this number only for accounting purposes to collect the client's fee…"*

Lo cual traducido al español significa:

> *"(…) Según nuestra investigación interna, este informe es falso y* ***no se emitió ningún informe de prueba con el número 721654842****.*
>
> *Aunque encontramos una coincidencia en nuestro sistema: usamos este número solo con fines contables para recopilar la información del cliente…"*
>
> ***(El énfasis es agregado)***

Entonces, tal y como se puede observar, en esta ocasión el Organismo Certificador TÜD SÜD PRODUCTS SERVICE ha sido contundente en señalar, expresamente, que no ha emitido el Informe de Prueba N° 721654842; en consecuencia, ante la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor, negando la emisión del documento cuestionado, este último resulta un **documento falso**, conforme al criterio adoptado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal.

---

[5] Conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

[6] Conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

En ese sentido, no se pueden considerar válidos, los argumentos esbozados por el impugnante en este extremo del recurso de reconsideración.

15. Por otro lado, el Impugnante ha cuestionado la capacidad legal de quien remite el correo de respuesta a la Entidad [Tang, Wenjing], como parte de la fiscalización posterior, aduciendo que en un procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad debe ser objetiva; sin embargo, no se tiene la certeza de si el remitente era representante legal del organismo consultado o si este se trataba del suscriptor de los documentos cuestionados.

En relación al extremo del argumento de si quien emite la respuesta tenía capacidad o representación legal, de la información obrante en el Expediente, se tiene que los correos electrónicos puestos a disposición por el Organismo Certificador TÜD SÜD PRODUCTS SERVICE son aquellos a través de los cuales se puede tener una comunicación efectiva, al tratarse de sus correos oficiales; la cual se llevó a cabo, como parte de del procedimiento de fiscalización posterior, entre la Entidad y el supuesto órgano emisor, por lo que debemos resaltar que las comunicaciones efectuadas constituyen actos que revisten de validez y eficacia.

En ese sentido, cuando se determinó la configuración de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador, se evidenció que la Entidad obtuvo la respuesta del supuesto emisor en atención a la consulta realizada a través del canal mencionado (Wenjing.Tang@tuvsud.com), siendo esta, la misma dirección electrónica -entre otras[7]- a la cual este Colegiado ha cursado la consulta respectiva, obteniendo la respuesta que se puso a conocimiento de las partes mediante Decreto N° 485747, de fecha 7 de noviembre de 2022. Por tanto, en el presente caso se advierte que es el propio emisor del documento quien ha remitido la información sobre la emisión del documento, independientemente de quien sea el funcionario o representante que suscriba el correo, situación que en modo alguno, resta el valor probatorio de la información obtenida y que debe ser valorada a efectos de resolver el presente recurso.

Adicionalmente, la información remitida a este Tribunal, precisa la búsqueda del documento cuestionado en los sistemas del emisor, por tanto, no es una mera declaración quedando descartada la posibilidad de que haya sido emitida sin conocimiento o certeza de los hechos, como lo argumenta el Impugnante. Sin

[7] Las direcciones electrónicas a las cuales se cursó la consulta contenida en el Decreto del 02.11.2022 fueron: info@tuvsud.com, heidi.atzler@tuvsud.com, sabine.kroemer@tuvsud.com, vincenzo.luca@tuvsud.com, dirk.moserdelarami@tuvsud.com, thomas.oberst@tuvsud.com, s.hoffmann@tuvsud.com y Wenjing.Tang@tuvsud.com.

perjuicio de ello, no debe soslayarse que, respecto de este extremo de lo alegado, no se ha aportado medio probatorio alguno.

16. Ahora bien, al extremo del argumento de si se trataba del suscriptor de los documentos cuestionados, debemos de señalar que no se está cuestionando la **suscripción** del Informe de Prueba N° 721654842, sino la **emisión** del mismo. Sobre el particular, ha quedado claramente evidenciado que este no ha sido emitido por el supuesto emisor, conforme al correo electrónico del 07 de noviembre de 2022 del Organismo Certificador TÜD SÜD PRODUCTS SERVICE.

En ese sentido, no se puede considerar válido el argumento esbozado por el impugnante en este extremo del recurso de reconsideración.

17. De todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera pertinente precisar que las conclusiones arribadas en la resolución recurrida se sustentaron en las pruebas válidamente aportadas por las partes y debidamente valoradas, de donde se desprendió que el Impugnante presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la incorporación de Fichas-Producto del Acuerdo Marco IM-CE-2020-4 *"Catálogo Electrónico de Materiales de Protección para la Salud".*

Adicionalmente, luego de contrastada la argumentación señalada por el Impugnante con la información obtenida en el presente procedimiento recursivo, tras las actuaciones realizadas por este Tribunal, ha quedado claramente establecido que el Impugnante presentó documentación falsa, conforme se desprende del fundamento 14 de la presente Resolución.

18. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por la Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 03485-2022-TCE-S2 del 13 de octubre de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez (en reemplazo de la vocal Olga Evelyn Chávez

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3880-2022-TCE-S2

Sueldo), atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L.** con **R.U.C. N° 20487818535**, contra la Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 del 4 de octubre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L.** con **R.U.C. N° 20487818535**, para la interposición del recurso de reconsideración.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 16:46:26 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 20:15:23 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:39:36 -05:00

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Pérez Gutiérrez.